

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 30 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Nito Siri.

Abogados: Licdos. Franklin Acosta y Shesnel Alejandro Calcao Mena.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Nito Siri, de nacionalidad haitiana, mayor de de edad, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en Calientes, cerca del parque, n.º 98, Tamboril, imputado, contra la sentencia penal n.º 203-2017-SSEN-0100, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia m/s adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por s y por el Licdo. Shesnel Alejandro Calcao Mena, defensores pblicos, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Daz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Shesnel Alejandro Calcao Mena, defensor pblico, quien acta en nombre y representacin del recurrente Nito Siri, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º 3888-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2017, mediante la cual declar. admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 20 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de septiembre de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Espaillat, Licda. Angélica Marísa Castillo Matías, present acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Nito Siri, por presunta violacin a las disposiciones legales de los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano; acusacin que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Espaillat, el cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebracin del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dict el 24 de octubre de 2016, la sentencia marcada con el nm. 0962-2016-SSen-00143, cuya parte dispositiva se describe a continuacin:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, se declara al imputado Nito Siri, culpable de homicidio voluntario por el hecho de haber privado la vida a una persona del sexo femenino de nacionalidad haitiana, no identificada, que falleci a causa de heridas mltiples en violacin de los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano; en consecuencia, dispone sancin penal de 20 aos de reclusin mayor a ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin la Isleta, Moca, como medio de reformacin conductual; y declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Oficina de Defensa Pblica; **SEGUNDO:** Se ordena a la secretaria general comunicar la presente sentencia al Juez de Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecucin”;

- c) que por efecto del recurso de apelacin interpuesto por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 203-2017-SSen-0100, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuacin:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelacin interpuesto por el imputado Nito Siri, representado por Shesnel Alejandro Calcazo Mena, defensor pblico, en contra de la sentencia nmero 00143 de fecha 24/10/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el imputado estar representado por la defensora pblica; **TERCERO:** La lectura en audiencia pblica de la presente decisin de manera íntegra, vale notificacin para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposicin para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelacin, todo de conformidad con las disposiciones del artculo 335 del Cdigo Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casacin, los siguientes:

**“Primer Medio:** Errnea aplicacin de disposiciones de orden legal (en cuanto a la falta de motivacin de la violacin al artculo 24 del Cdigo Procesal Penal). Lo que la Corte obvi responder de manera adecuada fue este aspecto, en que si bien es cierto que el testigo estableci que no llen el acta en el lugar por cuestiones de seguridad, el mismo estableci, en el mismo plenario, que haba colocado el lugar del arresto, lo que pudo verificarse que no era cierto, debido a que el mismo en ningn momento cumple con lo que establece el artculo 134 del Cdigo Procesal Penal, en el sentido de establecer el lugar de la actuaciones, ms el mismo en ninguna parte del acta que le correspondi llenar establece que el imputado fue apresado en Tamboril, adem de que no existen elementos que corroboren la dichosa persecucin a que el mismo quiso hacer mencin a manera de validar el acta levantada de manera irregular. Ms la Corte simplemente se limita a establecer que las actuaciones del oficial fueron legítimas, porque le pareci al tribunal de primera instancia y que igual le parece a la Corte de Apelacin, lo que no parece que sea un fundamento suficiente a la luz de lo que la norma exige, visto que dar razones no es establecer simples palabras sin bases, sino por el contrario, que los argumentos que se pongan en manos del solicitante sean adecuados para que el mismo pueda tener una tutela judicial efectiva como exige el debido proceso. Es por esto que la defensa de ciudadano Nito Siri se qued esperando de la Corte de Apelacin de La Vega una respuesta detallada de lo argumentado, lo que no sucedi, sino que por el contrario, la misma no

realizó una contestación a lo planteado por el ciudadano a través de su defensa técnica, cuando le expresaba con respecto a las actuaciones del oficial y el contenido de las actas y testimonio, lo siguiente: Esto fue lo que la Corte Penal de La Vega validó con su argumentación limitada, en pequeños párrafos, los cuales no cumplen con lo que la norma exige, obviando, además, la obligación que el agente de policía tiene frente al órgano de dirección de investigación. Por lo cual, terminamos cayendo en el hecho de que, si el Tribunal hubiera hecho una labor de un análisis correcto de los elementos de prueba, hubiera dado una decisión favorable al ciudadano; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal) y artículo 339 del Código Procesal Penal. El Tribunal pretende establecer como fundamento a esto que le requiere el apelante, que si bien es cierto que los testigos no fueron presenciales en los hechos acaecidos, sus declaraciones son coincidentes, lo que la Corte no responde es porqué la misma le parece que existen elementos que permiten la configurar el ilícito de homicidio voluntario, lo que muestra que la misma Corte no ha contestado con fundamentación valedera la queja que ha hecho el apelante, por lo que quedan en el aire las solicitudes de la defensa, lo que muestra que la misma Corte no ha realizado una tutela judicial efectiva del derecho al recurso que tiene el ciudadano Nito Siri, sino que por el contrario, la misma simplemente ha dado como válidas las razones dadas por el tribunal de primera instancia, y ha ratificado la sentencia. La Corte de Apelación tampoco responde las alegaciones del agraviado con respecto al hecho de que el tribunal de primera instancia no ha establecido de manera correcta los fundamentos que establece el artículo 339 de la norma procesal penal dominicana, con respecto a que la imposición de quantum de la pena debe siempre hacerse atendiendo a un análisis de los elementos y características que rodean a la persona que va a ser procesada, lo que no fue estudiado por la Corte, sino que la misma se limita a dar como buenos y válidos los fundamentos que fueron dados por el Juez de primer grado, entendiendo la misma que esto bastaba como fundamental, lo que a todas luces es incorrecto, debido a que el hecho de validar una idea, no nos da razones por las cuales se entienden oportunas o no”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“4.- Con el fin de obtener la revocación de la sentencia que se examina, el recurrente aduce como motivo de apelación el siguiente medio: 1. “Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Arts. 26, 167, 89, 139, 276-8, 172 y 333 del Código Procesal Penal y Art. 40.1 de la Constitución Dominicana”); 2. “Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 339 de la norma procesal penal dominicana”, pretendiendo el apelante establecer como fundamento de su recurso el hecho de que de manera particular nadie vio al imputado cometer los hechos que se le indilgan, lo que implica que los testigos a cargo nunca vieron al procesado cometer los hechos en cuestión, y por demás, sustenta la apelación que su representado fue arrestado de manera irregular, pues quien lo detuvo fue un policía actuando fuera de su jurisdicción, ya que se pudo comprobar que agente estando de puesto en la jurisdicción de Moca, lo hizo prisionero en la jurisdicción de Santiago, y además, se pudo comprobar que su actuación es inválida pues no llenó el acta de arresto en el lugar donde ocurrió. Sobre ese particular, es importante significar que contrario a lo expuesto por el apelante, si bien es cierto que nadie vio la comisión del hecho de manera presencial, es evidente que las declaraciones del testigo Marino Pichardo Veras, las que se produjeron en el plenario y a viva voz se oyó decir a este que “al dirigirse a una parcela de su propiedad ubicadas en El Catey, a eso de las seis de la mañana (06:00 a. m.), el imputado viene con un colchon ensangrentado corriendo y ahí fue que la comunidad se puso en alerta porque habían matado a una haitiana y el haitiano había cogido un motoconcho y se fue, entonces, llamé a Jesús López aquí en San Víctor y le dimos seguimiento”, con posterioridad a eso continúa diciendo el testigo informa a la policía y le dan seguimiento y es en la comunidad de Tamboril, cerca del parque, que lo arrestaron como a las once y pico. Declaraciones esas que le merecieron pleno crédito al tribunal de instancia y las que como muy bien dijo el a-quo, comprometen la responsabilidad del procesado sobre la base de que, si bien el testigo no observó de manera directa la ocurrencia de la catástrofe, es evidente que el mismo estuvo en los albores de la ocurrencia de los hechos y dijo con toda precisión que era ese haitiano el que salía del lugar, donde apareció el cuerpo de la occisa, con un colchon ensangrentado y que para apresararlo hubo la necesidad de que se movilizara la comunidad, y resulta que al criterio emitido por el tribunal de instancia, esta Corte se ve en la obligación de corroborarlo por entender que actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición, sobre todo el contenido del artículo 162 del Código Procesal Penal Dominicano. Pero además dijo el Tribunal a-quo, y así

consta en su sentencia, haberle dado pleno crédito a las declaraciones de los demás testigos que depusieron ante el plenario, los que si bien no estuvieron en el lugar donde ocurrieron los hechos, si resultaron coincidentes en cuanto a afirmar y confirmar lo dicho por el primer testigo, así como quedó comprobado con las declaraciones del testigo Jesús López González, quien fue el miembro de la Policía Nacional que hizo el arresto, que le manifestó al plenario que la razón por la cual el arresto al imputado fuera de su jurisdicción, es por el hecho de que le venía dando seguimiento, y es en esas condiciones que frente al parque de Tamboril, cuando este se proponía salir de la zona en vehículo, fue arrestado por él y que si no llenó el acta de arresto flagrante en ese lugar es porque la multitud que se congregó y que le venía dando seguimiento a la persecución del haitiano, ponía en peligro la vida de este, y él decidió terminar de llenar el acta en el cuartel donde él desempeña sus funciones, y esa parte la entendió lógicamente el tribunal de instancia y esta Corte de Apelación, como es lógico, está conteste con la acción de dicho Tribunal, porque además, se demuestra que con su accionar el agente actuante no contravino ninguna norma, por lo que así las cosas, esa parte del recurso que se examina se destina por carecer de sustento. 5.- Otro aspecto planteado por el apelante en su escrito recursivo, refiere el hecho de que el tribunal de instancia no valoró adecuadamente la norma en lo que tiene que ver con la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, y por esa razón produjo una condena de veinte (20) años. Pero del estudio hecho por la Corte a la sentencia que se examina, ha podido constatar que contrario a lo señalado por el apelante, el a quo hizo una correcta aplicación de la norma, en término general y en lo que tiene que ver con la supuesta violación del artículo 339, es evidente que no incurrió dicho Tribunal en violación alguna, pues como se observa en el numeral catorce (14) de la sentencia apelada, el cual reposa en la página veintiuno (21) y veintidós (22), el juzgador de instancia hace una aplicación completa del contenido de dicho artículo y hace una referencia lógica de por qué decidió imponer una pena de veinte (20) años, para lo cual en otra parte de su decisión valoró el contenido del artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, relativos al homicidio y a la penalidad que conlleva dicha violación, por lo que así las cosas, al no tener razón el apelante en ningún aspecto de sus pretensiones, el recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza. 6.- Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que al haber actuado dicho Tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso, por las razones expuestas precedentemente”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer medio de casación invocado, el recurrente argumenta que la Corte a qua incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden legal, básicamente en lo que respecta a la falta de motivación, en consecuencia, según el recurrente, dicha alzada violó las disposiciones del artículo 24 del Código procesal Penal;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica, y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, conforme a lo ya advertido, esta Segunda Sala ha podido observar y comprobar que contrario a tales alegatos, la Corte a qua examinó cada punto planteado por el apelante, dando respuesta a estos y por demás, ofreciendo razones suficientes, coherentes y lógicas amparado en derecho, sobre lo cuestionado de la sentencia de juicio;

Considerando, que en la especie la Corte a qua cumplió de manera puntual y meridiana con los parámetros de legalidad ofrecidos en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre el deber de motivar las decisiones a la hora de decidir, conforme lo hizo, y emitir la sentencia hoy recurrida; en consecuencia, se desestima el presente medio por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo medio de impugnación, el hoy recurrente encamina sus argumentos hacia

establecer que la Corte a-qua no da por establecido el porqué le parece que existen elementos que permiten configurar el ilícito de homicidio voluntario y que además, tampoco responde a las alegaciones con respecto al hecho de que el tribunal de primera instancia no ha establecido de manera correcta los fundamentos que establecen el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a la imposición del *quantum* de la pena;

Considerando, que pudo verificarse por esta Corte Casacional que al momento de la alzada desatender los argumentos planteados por el recurrente sobre el particular, la misma, a través de razonamientos ajustados en derecho, pudo constatar que ciertamente la responsabilidad penal del hoy recurrente fue comprometida sobre la base de los hechos fijados y sopesados en primer grado, cuya dependencia, para razonar como tal, valoró correctamente los elementos probatorios sometidos a su consideración, de lo cual se extrajo la vinculación e individualización del hoy recurrente como la persona autora del tipo penal de homicidio voluntario, y ello fue observado por la alzada, por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que continúa el recurrente indicando que el *quantum* de la sanción penal aplicada no está debidamente justificada conforme una verdadera fundamentación jurídica, legal y legítima, en virtud de lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que tales aspectos no fueron estudiados por la Corte a-qua;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo cie hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente en el referido medio, carece de asidero jurídico, procediendo su rechazo; en consecuencia, se desestima el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley N.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nito Siri, contra la sentencia penal N.º 203-2017-SEEN-0100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.